

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de

Número, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 24 Junio 1905.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y la Audiencia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Manuel Pérez Ruiz, en nombre del Ayuntamiento de Lecifena, representado por el Síndico D. Eduardo Murillo, en 9 de Noviembre del año último, dedujo querrela criminal ante dicho Juzgado contra Mariano Marcéu, Santiago Azara, Nicolás Solana y Juan Blasco, que habían desempeñado cargos concejiles en el citado Ayuntamiento, exponiendo: 1.º, que el de Zuera cede los pastos de un monte por la cantidad de 1.500 pesetas anuales al de Lecifena, y éste los reparte entre los vecinos ganaderos que contribuyen al pago de aquella suma, y no obstante haberse efectuado la recaudación de la expresada cantidad en los ejercicios de 1891-92 y 1892-93 por D. Juan Blasco, Secretario del Ayuntamiento de Lecifena, no aparece haber ingresado nada por este concepto en las arcas municipales, resultando que se adeudan

al de Zuera aquellas anualidades; 2.º, que de la cantidad de 840 pesetas que en 25 de Septiembre de 1895 entregó el Recaudador de consumos y arbitrios municipales al entonces Depositario D. Santiago Azara no existe cargareme ni se halla anotada en el libro de ingresos ni fué ingresada en los fondos municipales; 3.º, que en 22 de Septiembre de 1898 entregó el mismo Recaudador en fondos municipales 2.500 pesetas, que el Alcalde en dicha época D. Santiago Azara percibió, dejando en su lugar un recibo que, según parece, obra en poder del Depositario D. Nicolás Solana, sin haberse aplicado aquella cantidad á ningún servicio municipal; 4.º, que en la distribución que en 1891 se hizo por el Ayuntamiento, de un trozo de monte comunal se recaudaron por el Secretario D. Juan Blasco 2.133 pesetas, de las cuales 1.400 lo fueron por reparto entre los vecinos para los gastos de medición y distribución, sin que tal cantidad haya ingresado en los fondos municipales ni tampoco conste haberse pagado los trabajos de medición hechos por el Ingeniero; y 5.º, que las cantidades recaudadas por el impuesto de cédulas personales en los ejercicios de 1892-93 á 1897-98 tampoco ingresaron en los fondos municipales ni se ha hecho á la Hacienda el correspondiente pago, por lo cual en el año 1898 se comenzó un expediente, suspenso en la fecha de la querrela, en el que llegaron á embargarse bienes de los Concejales.

Que habiéndose incoado el oportuno sumario, el Gobernador de la provincia, á instancia de uno de los denunciados, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los hechos objeto de la querrela, á excepción del primero, que es de in-

dole particular, pues no consta que en él tuviera intervención oficial el Municipio, afectan directamente á la Hacienda municipal y han debido figurar, según literalmente dice, en las cuentas que se han de rendir al Ayuntamiento ó á la Hacienda cuando se trate de tributos cuya recaudación le está encomendada, como los de consumos y cédulas personales; en que no se hallan aprobadas las cuentas municipales del período á que la querrela se contrae, ni consta que se hayan rendido y aprobado las referentes á la recaudación de los impuestos de consumos y cédulas personales; ínterin tales cuentas penden de aprobación por la Autoridad llamada á entender en ellas; existe una cuestión previa que á la Administración corresponde exclusivamente resolver, y de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de dictar respecto á los delitos que con ocasión de los actos que en las cuentas deben reflejarse se hubieran podido cometer; en que á los Gobernadores incumbe la aprobación de las cuentas municipales cuando no excedan de 100.000 pesetas, según el artículo 165 de la ley Municipal; á los Delegados de Hacienda ó Dirección general del ramo declarar y exigir las responsabilidades derivadas de la recaudación del de consumos, con arreglo al art. 27 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 y preceptos de los artículos 323 y siguientes del reglamento de 11 de Diciembre del mismo año, y á los Administradores de Hacienda conocer de las cuestiones que surjan con motivo de la recaudación de cédulas personales, á tenor de lo dispuesto en el art. 46 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, en su art. 49, se prescribe la forma en que deben rendirse las cuentas referentes á dicha recaudación cuando la realizan los Ayuntamientos.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, estimando que se trataba de hechos de índole esencialmente administrativa y que era preciso para seguir conociendo de ellos la previa aprobación de las cuentas municipales, declaró su incompetencia para entender en la querrela formulada, estimando que el requerimiento estaba hecho en términos generales, no obstante haberse fundamentado tan sólo para cuatro de los cinco hechos denunciados:

Que apelada esta resolución por el querellante, y sustanciada ante la Audiencia, se distó por ella auto revocando el del inferior y manteniendo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, alegando: que los hechos, consistentes en haberse recibido de los vecinos de Lecifena 3.000 pesetas para pagar al Ayuntamiento de Zuera un arrendamiento de pastos, y 1.400 con destino á los gastos de la medición de un trozo de monte comunal, pueden ser constitutivos de dos delitos de estafa, comprendidos en el art. 548, por tratarse de fondos que no pertenecían al Ayuntamiento y que fueron entregados por los vecinos con un objeto determinado; que los demás hechos pudieran ser constitutivos del delito de malversación de caudales públicos, quedando reducidas las cuestiones que se ventilan en la causa á determinar si las cantidades á que se refiere la querrela fueron sustraídas y quienes sean los responsables, todo lo cual es independiente del resultado de las cuentas municipales; y que, por regla general, según el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento

criminal, á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas y juicios criminales, y, por tanto, los delitos que en la presente se persiguen, sin que respecto á los mismos exista cuestión previa de la competencia de la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 5.º del art. 548 del Código penal, que castiga á los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión ó administración ó por otro título que produzca obligación de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, que determina que la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excedieren de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la querrela interpuesta por el Síndico del Ayuntamiento de Lecifena contra cuatro individuos que con anterioridad habían desempeñado los cargos de Alcalde, Secretario y Depositarios de dicha Corporación municipal, por varios actos que pueden dividirse en dos grupos: comprende el primero las denuncias formuladas por el hecho de haberse apropiado el Secretario, en los años 1891 á 93, diversas cantidades que recaudó entre los vecinos, una para pagar al Ayuntamiento de Zuera un arrendamiento de pastos y otra para satisfacer los gastos que originara la distribución de trozo de monte comunal, sin que, según los querellantes, se haya dado á las referidas sumas su debida y determinada aplicación. Constituye el segundo distintas supuestas sustracciones de fondos realizadas, según la querrela, por los denunciados, las cuales pudieran tener el carácter de malversación de caudales públicos:

2.º Que respecto al primero de los mencionados grupos, los hechos en él mencionados pudieran ser constitutivos de otros tantos delitos de estafa, comprendidos en el artículo del Código penal antes mencionado, y, por consiguiente, su conocimiento corresponde á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin que respecto á tales hechos exista cuestión alguna previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, toda vez que se trata de cantidades recaudadas para fines especiales y

determinados, sin relación alguna con las cuentas municipales:

3.º Que respecto á los demás hechos objeto de la querrela, por tratarse de supuestas malversaciones de fondos públicos, hasta tanto que por las Autoridades superiores administrativas no recaiga la aprobación de las cuentas en que tales malversaciones aparezcan, lo cual todavía no se ha realizado, según se afirma en el requerimiento, existe, según constante jurisprudencia en la materia, una cuestión previa de la cual puede depender el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar sobre tales hechos;

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia, respecto á los hechos que pudieran constituir delitos de estafa, y decidirla á favor de la administración respecto á los demás.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos cinco.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

Gaceta 20 de Junio de 1905.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Para establecer las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia, que determina el artículo 3.º de la ley de 12 de Agosto de 1904, inserta en la *Gaceta* del 17 del mismo mes, y ateniéndose al precepto que el art. 5.º de la misma ley establece, de que unas y otras Juntas se formarán con personalidades de análoga significación, tanto en su parte electiva como en su parte permanente, á las que constituyen el Consejo Superior, teniendo en cuenta que á dicho Consejo pertenecen como representación permanente las primeras Autoridades civiles, judiciales, eclesiásticas, provinciales y sanitarias con carácter de Vocales natos, y tienen representación con carácter electivo individuos de Reales Academias, Juntas de Damas, Sociedades económicas, benéficas é instructivas, las cuales no pueden tener equivalencia, pero sí semejanza, en las demás provincias. Con el fin de que al constituirse las Juntas provinciales y locales no dejen de tener la debida representación ninguna de las entidades y Corporaciones que en cada localidad guarden relación con los fines á que atendió la ley expuesta;

S. M. el R. y (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores civiles ordenarán á los Alcaldes de los pueblos que convoquen la Junta local de Reformas sociales á los siguientes fines:

a) Declarar los Institutos, Asociaciones, Círculos ó Cofradías de la localidad que deban estar representados en la Junta local de Protección á la Infancia.

b) Invitar á las entidades que por acuerdo de la Junta de Reformas sociales resultaren designadas á que elijan un individuo de su seno para formar parte de la Junta de Protección á la Infancia.

c) Que en el mismo acto de la Junta se elijan por analogía con el Consejo Superior, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros, como Vocales.

d) Que cumplidas las anteriores disposiciones, se eleven á la aprobación del Gobierno civil de la provincia la propuesta de los representantes electos y la lista de los Vocales natos que además del Alcalde presidente, serán el Cura párroco, el Médico titular y el Maestro y la Maestra de instrucción primaria; entendiéndose que donde hubiere más de un Cura párroco, más de un Maestro y una Maestra y más de un Médico titular, la Junta local de Reformas sociales deberá designar cuáles de aquéllos han de pertenecer á la de Protección á la Infancia.

2.º Para organizar las Juntas provinciales de Protección á la Infancia, los Gobernadores convocarán la provincial de Reformas sociales á los siguientes fines:

a) Acordar las Sociedades, Corporaciones, Institutos, etc., de la capital que deben tener representación en la de Protección á la Infancia, procurando siempre la mayor analogía con las que nombra el art. 4.º de la ley como llamadas á constituir el Consejo Superior.

b) Invitar á las Sociedades designadas á que elijan un individuo de su seno para formar parte de la Junta provincial de Protección á la Infancia.

c) Elegir para formar parte de la citada Junta de Protección á la Infancia, por analogía con el Consejo Superior, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

3.º Serán Vocales natos de las Juntas provinciales de Protección á la Infancia: el Gobernador civil, Presidente; el Alcalde de la capital; el Obispo de la Diócesis ó, caso de no haberla en la capital, un Párroco en representación del Prelado; el Presidente de la Audiencia, si la hubiere en la capital, ó un Juez que por la Audiencia se designare; el Presidente de la Diputación y el Inspector provincial de Sanidad. La lista de los Vocales natos y la propuesta de los electos se elevarán al Ministerio de la Gobernación para el nombramiento de los Vocales.

4.º En las capitales de provincia, y con el fin de evitar dualismos, hará las veces de Junta local de Protección á la Infancia una Comisión ejecutiva que del seno de la provincial se designe.

5.º En atención á que la Junta provincial de Madrid habrá de constituirse con Vocales electos por las mismas Sociedades representadas en el Consejo Superior, y teniendo en cuenta que el párrafo último del art. 4.º de la ley determina que una Comisión ejecutiva del referido Consejo se encargará de llevar á la práctica sus acuerdos, la Junta provincial de Protección á la Infancia se formará en Madrid: 1.º, por dicha Comisión ejecutiva; 2.º, por el Alcalde; un Cura párroco que el Prelado designe; el Inspector provincial de Sanidad y un Maestro y una Maestra de las Escuelas públicas, designados por la Superioridad. Esta Junta funcionará bajo la presidencia del Gobernador civil de la provincia.

6.º Las disposiciones reglamentarias de unas y otras Juntas á que se refiere el art. 5.º de la ley, se dictarán por el Consejo Superior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á usía muchos años. Madrid 20 de Junio de 1905.—Besa-da.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* 22 Junio 1905).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras.—Automóviles.

Visto lo dispuesto en el Reglamento para el servicio de coches automóviles por las carreteras, de fecha 17 de Septiembre de 1900; he acordado llamar la atención de los dueños de los mismos, á fin de que dentro del plazo de ocho días se provean del certificado que previene dicho Reglamento en su art. 6.º, con el fin de poder transitar por las mismas, porque de lo contrario tocarán las consecuencias á que hubiere lugar por no cumplir con el indicado precepto.

Zaragoza 23 de Junio de 1905.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

EDICTO

D. Carlos Torrijos, Delegado de Hacienda de esta provincia y comisionado instructor en el expediente administrativo de reintegro;

Hago saber: Que por el presente se llama, cita y emplaza al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Biel para la práctica de la liquidación que ha de verificarse en el expediente administrativo de reintegro que contra él se instruye por débitos de cédulas personales correspondientes á ejercicios de 1882-83 al 92-93, cuyo acto tendrá lugar en la oficina de la Delegación de Hacienda, «Morería, 3», el día 4 del próximo Julio; advirtiéndole que de no presentarse por sí ó por medio de apoderado se continuarán las actuaciones, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 20 de Junio de 1905.—Carlos Torrijos

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Toribio de la Serna y Cid, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de los contribuyentes morosos de esta provincia que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de Cobranza, se ha dictado por esta Tesorería la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, á pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad á lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que fija el art. 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de

los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 20 de Junio de 1905.—Toribio de la Serna.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Real decreto de 24 de Enero último, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por el plazo de diez días, á contar desde mañana, el expediente relativo á la subasta que ha de celebrarse para contratar la construcción de tapias que separen el cementerio Civil del Católico, en Torrero; advirtiéndose que durante el mencionado plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen, y que transcurrido no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público á efectos procedentes.

Zaragoza 24 de Junio de 1905.—El Presidente, Alfredo de Ojeda.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

De conformidad con lo prevenido en el art. 29 del Real decreto de 24 de Enero último, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por el plazo de diez días, á contar desde mañana, el expediente relativo á la subasta que ha de celebrarse para contratar el suministro y colocación de cañerías para agua y bocas de riego en la calle de Prudencio; advirtiéndose que durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen, y que transcurrido no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público á efectos procedentes.

Zaragoza 24 de Junio de 1905.—El Presidente, Alfredo de Ojeda.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE ZARAGOZA

Relación de los nombramientos de Fiscales municipales hechos por esta Fiscalía para el bienio 1905 á 1907, correspondientes á los partidos que se indican.

Ateca.

Ateca.—D. Julio Ortega San Iñigo.
Alconchel.—D. Juan Antonio Rodríguez varez Monge.
Alhama.—D. Gregorio Mañas Jimeno.
Aniñón.—D. Cesáreo Lassa Nuño.
Aranda.—D. Manuel Galán Marco.
Ariza.—D. Constancio Arguedas.
Berdejo.—D. Roque Carrera.
Bijuesca.—D. Juan Pablo Sánchez.
Bordaiba.—D. Pedro Pascual.
Bubierca.—D. Manuel Gonzalo de Liria.
Cabolafuente.—D. Basilio Benito Martínez.
Calmarza.—D. Gerardo Bueno Cortés.

Campillo.—D. Juan Gotor Gotor.
 Carenas.—D. Enrique Lozano Sahún.
 Castejón.—D. José Lacarta Pomareta.
 Cervera.—D. Florencio Pinilla Jiménez.
 Cetina.—D. Félix Velázquez Cerdán.
 Cimballa.—D. Juan Abad Enguita.
 Clarés.—D. Luis Felipe Felipe.
 Contamina.—D. Segundo Granada Gutiérrez.
 Embid.—D. Cenón Latorre Luengo.
 Godojos.—D. Manuel Castejón Castejón.
 Ibdes.—D. Cirilo Cortés Torres.
 Jaraba.—D. Tomás Bueno Alda.
 Malanquilla.—D. José Sánchez Marín.
 Monreal.—D. Eugenio Gaceo de Mingo.
 Monterde.—D. Pascual Jimeno Pérez.
 Moros.—D. Enrique Rubio.
 Nuévalos.—D. Vicente Lázaro Pérez.
 Oseja.—D. Julián Pérez Lezcano.
 Pozuel.—D. Fermín Ruiz Ballano.
 Sisamón.—D. Juan Marruedo Gil.
 Torrehermosa.—D. Manuel Lázaro García.
 Torrelapaja.—D. Gregorio Llorente Andrés.
 Torrijo.—D. José María Lázaro Temprado.
 Valtorres.—D. Daniel Hernando Parra.
 Villalengua.—D. Tomás Farrer.
 Villarroya.—D. Alejandro Gargallo Agüero.
 La Vilueña.—D. Francisco Estella Sebastián.
 Zaragoza 10 de Junio de 1905.—Antonio Gullón

Belchite.

Aguilón.—D. Joaquín Dionís Ordovás.
 Almochuel.—D. Manuel Bernad Bruñén.
 Almonacid.—D. Pedro Canales Ordovás.
 Azuara.—D. Manuel Calvo Carreras.
 Belchite.—D. Fermín Alonso Hernández.
 Codo.—D. Lorenzo Ascaso Lahoz.
 Fuendetodos.—D. Santiago Aznar Mario.
 Herrera.—D. Fernando Cainaras Gracia.
 Jaulín.—D. Ramón Tena Valián.
 Lagata.—D. Pascual Latoz Lázaro.
 Lécera.—D. Joaquín Aznar Navarro.
 Letux.—D. Francisco Borao Sutil.
 Moneva.—D. Manuel Artal Muniesa.
 Moyuela.—D. Simón Aznar Baquero.
 Plenas.—D. Julio Jus Gábara.
 Puebla.—D. Aniceto Salvador Sebastián.
 Samper.—D. José Sarto Pina.
 Tosos.—D. Mariano Serrano Felipe.
 Valmadrid.—D. Juan Resa Perera.
 Villanueva.—D. Pedro Burdín Ibáñez.
 Villar.—D. Jacinto García Serrano.
 Zaragoza 6 de Junio de 1905.—Gullón.

Borja.

Agón.—D. Alejandro Torres García.
 Ainzón.—D. Victoriano Pablo Sanz.
 Aiberite.—D. Tomás Berdejo Barrios.
 Albeta.—D. Antonio Tabuenca Hernández.
 Ambel.—D. Luis Marquina Guía.
 Borja.—D. José Rodrigo Colás.
 Bisimbre.—D. Juan Arostegui Gil.
 Boquiñeni.—D. Pablo Lisón Alcaya.
 Bulbuenta.—D. Federico Latorre Luna.
 Bureta.—D. Ignacio Berdejo Sarría.
 Calcena.—D. Vicente Modrego Gil.
 Fréscano.—D. Segundo Cuartero Bea.
 Fuendejalón.—D. Romualdo Aznar.

Gallur.—D. Benito Pascual Sancho.
 Luceni.—D. José María Casanova Marco.
 Magallón.—D. Ramón Salvador Morales.
 Maleján.—D. Manuel Murillo Sanmartín.
 Mallén.—D. Isidro Palacios Ros.
 Novillas.—D. Pedro Mendivil Fuertes.
 Pomer.—D. Angel Revuelta Lezcano.
 Pozuelo.—D. Martín Remón Fernández.
 Purujosa.—D. Cecilio Sanjuán Sanjuán.
 Tabuenca.—D. Santiago Román Sanjuán.
 Talamantes.—D. Francisco Chueca Sánchez.
 Trasobares.—D. Andrés Rubio Cardiel.
 Zaragoza 6 de Junio de 1905.—Gullón.

Calatayud.

Alarba.—D. Sebastián Juste Traj.
 Arándiga.—D. Blas Saldaña Maestro.
 Belmonte.—D. Juan Catalán Urgel.
 Brea.—D. Arsenio Forniés Arantegui.
 Calatayud.—D. Inocencio Millán Montón.
 Castejón.—D. Juan Francisco Muñoz.
 Embid.—D. Antonio Berdejo Serrano.
 El Frasno.—D. Pedro Luna Batia.
 Gotor.—D. Jaime Vela Rodrigo.
 Illueca.—D. Esteban Martínez Gaspar.
 Ilogés.—D. Ruperto Cebrián Fernández.
 Jarque.—D. Vicente Marco Grau.
 Matuenda.—D. Manuel Pérez Castillo.
 Mesones.—D. Francisco Marco y Marco.
 Morata de Jiloca.—D. Dámaso Fuentes Morales.
 Morés.—D. Timoteo Ortiz Joven.
 Munébrega.—D. Ignacio Lejusticia Ramón.
 Nigüella.—D. Francisco Bueno Andrés.
 Oivés.—D. Anselmo Ustero Lacruz.
 Orera.—D. Andrés Gimeno Enasquia.
 Paracuellos de Jiloca.—D. Leoncio de Francia Gómez.
 Paracuellos de la Ribera.—D. Felipe Pérez y Jerez.
 Purroy.—D. Esteban Gutiérrez Garza.
 Saviñán.—D. Ricardo Sarto Bono.
 Santa Cruz.—D. Lucas Fraile Roncales.
 Sediles.—D. Félix Biasco Biasco.
 Sestrica.—D. Manuel Pinilla Gómez.
 Terrer.—D. Julián Pelegrín Pérez.
 Tierga.—D. Luis Gil Sancho.
 Tobed.—D. José Sediles García.
 Torralba.—D. Eugenio Ibáñez Marco.
 Veilla.—D. Pedro Pérez Morales.
 Villaiba.—D. Andrés Condón Pérez.
 Viver.—D. Antonio Giménez García.
 Zaragoza 10 de Junio de 1905.—Antonio Gullón.

Caspe.

Caspe.—D. Teodoro Albareda Manguiz.
 Cinco Oivas.—D. Agustín Royo Villagrana.
 Chiprana.—D. Manuel Vals Martínez.
 Escatrón.—D. Antonio Ramón Aguirri.
 Fabara.—D. Nicolás Bielsa Millán.
 Fayón.—D. Jorge Solé Rius.
 Maella.—D. Sebastián Piera Gil.
 Mequinenza.—D. Pedro Fornos Soro.
 Nonaspe.—D. José Campanales Herrando.
 Sástago.—D. Celestino Ayllón Simal.
 Zaragoza 7 de Junio de 1905.—Antonio Gullón.

Daroca.

Abanto.—D. Nicolás Cebrián Cunchillos.
 Acred.—D. Fernando Loscertales Saz.

Agnarón.—D. Francisco Fuentes Zapater.
 Añadén.—D. Manuel Domínguez Ezaguirre.
 Añel.—D. Pedro Muñoz Beitran.
 Anento.—D. Joaquín Valenzuela Soler.
 Atea.—D. Joaquín Marco Lorente.
 Badules.—D. José Román Lorente.
 Berruaco.—D. Enrique Prieto Martín.
 Cariñena.—D. Antonio Soria Martínez.
 Cerveruela.—D. Ignacio Julián Mañano.
 Codos.—D. Pedro Sierra Hernández.
 Cosuenda.—D. Andrés Serrano Aldea.
 Cubel.—D. Ignacio Roy Gonzalo.
 Cuervas (Las).—D. Felipe García Obón.
 Encinacorva.—D. Pío Prida Lacarrera.
 Fombuena.—D. Juan José Zarazaga Serrano.
 Fuentes de Jiloca.—D. Eusebio Linau Lapuerta.
 Daroca.—D. Agustín Cataán Lainez.
 Gallocanta.—D. Manuel Vicente Bruna.
 Langa.—D. Juan Francisco Muñoz Rodrigo.
 Lechón.—D. Eugenio Sebastián Heriera.
 Luesma.—D. Martín Pascual Cebollada.
 Mainar.—D. Gregorio Majarena Mañoz.
 Manchones.—D. Salvador Blasco Julián.
 Mara.—D. Apolonio Domínguez Ibarra.
 Miedes.—D. Marcelino Marta Gil.
 Montón.—D. Juan Antonio Simar Valenzuela.
 Murero.—D. Pedro Zorraquín Guillar.
 Nombrevilla.—D. Manuel Blas Castillo.
 Orcajo.—D. José Valenzuela Guillén.
 Paniza.—D. Cristóbal Cebrián Lanaspá.
 Retascón.—D. Francisco Salvador Ropiñón.
 Romanos.—D. Eduardo Minguitón Latorre.
 Ruesca.—D. Braulio Pérez Vicente.
 Santed.—D. Mariano Tomás Valero.
 Torralba.—D. Ramón Pardos Gálvez.
 Torralvilla.—D. Julián Junes Tobajas.
 Used.—D. Blas Ibañez Vicente.
 Valconchán.—D. Luis Cortés Mañas.
 Valdehorna.—D. Camilo Bello Blasco.
 Val de San Martín.—D. José Cabeza Lorente.
 Villadoz.—D. Francisco Gandioso Bellido.
 Villafeliche.—D. Baltasar Forniés Peirona.
 Villanueva de Jiloca.—D. Manuel Guerrero Blasco.
 Villarreal.—D. Cesáreo Felipe Cebollada.
 Vistabella.—D. Miguel Martín Floria.
 Zaragoza 7 de Junio de 1905.—Antonio Gullón.

Egea.

Ardisa.—D. Esteban Arbués Marco.
 Asín.—D. Joaquín Asín Campos.
 Biota.—D. Antonio Abad Beritens.
 Castejón.—D. Isidro Murillo Navarro.
 Egea.—D. Mateo Rodríguez Zapater.
 Eria.—D. Antonio Bandrés Garasa.
 Farasdués.—D. Salvador Garcés Jiménez.
 El Frago.—D. Antonio Romeo Auría.
 Layana.—D. Vicente Bequería Mayayo.
 Luna.—D. José Soro Cortés.
 Murillo.—D. Vicente Ferrer Vidal.
 Orés.—D. Mariano Pérez Jiménez.
 Las Pedrosas.—D. Pedro Aisa Aranda.
 Piedratajada.—D. Pascual Ciria Lloro.
 Pradilla.—D. Manuel Blasco Lafuente.
 Puendeluna.—D. José Añños Viejo.
 Remolinos.—D. Eusebio Cuartero Junza.
 Santa Eulalia.—D. Andrés Alastuey.

Sierra de Luna.—D. Pedro Lambán Naudín.
 Tauste.—D. Lorenzo Sangüesa Muniesa.
 Valpalmas.—D. Severino Beaumont Cajed.
 Zaragoza 7 de Junio de 1905.—Antonio Gullón.

La Almunia.

Alagón.—D. Ramón Calién.
 Alcalá de Ebro.—D. Pablo Idoype Solsona.
 Añadén.—D. Manuel Martínez Sánchez.
 Almonacid.—D. Lorenzo Morales Aldea.
 Alpartir.—D. Gerónimo Gimeno Moneva.
 La Almunia.—D. Modesto Gracia Francés.
 Bárboles.—D. Jorge Salas Berges.
 Bardallur.—D. Faustino Castillo Castillo.
 Botorrita.—D. Leopoldo Baldoza Moliner.
 Cabañas.—D. Manuel Tudela Placed.
 Calatorao.—D. Felipe Fernández de Heredia.
 Chodes.—D. Isidoro Cabeza Blasco.
 Epila.—D. Julio Lorente Sobrevilla.
 Figueruelas.—D. Francisco Navarro Tovar.
 Grisen.—D. Pablo Castillo Alcaya.
 Longares.—D. Domingo Menao Ruiz.
 Lucena.—D. Francisco Sanz Rosel.
 Lumpiaque.—D. Mariano Ariza García.
 Mezalocha.—D. Eusebio Anson Martín.
 Morata de Jalón.—D. Teodoro Garofa Aznar.
 Mozota.—D. Francisco Benito Jaime.
 Muel.—D. José Pelayo Rubio.
 La Muela.—D. Justo Aused Casanova.
 Pedrola.—D. Atilano Logroño Logroño.
 Pinseque.—D. Higinio Aznar.
 Plasencia.—D. Manuel Trigo Loquero.
 Pleitas.—D. Nicolás Samitier Bertol.
 Riola.—D. Francisco Rubio Verano Aguirre.
 Rueda.—D. Angel Cepero Serrano.
 Saillas.—D. José Ariza Fuentes.
 Urrea.—D. Gregorio Ruiz Sánchez.
 Zaragoza 7 de Junio de 1905.—Antonio Gullón.

Pina.

Alborge.—D. Teodoro Loda Villagrasa.
 Alforque.—D. Mariano Laborda Giménez.
 La Almoda.—D. Mariano Dieste Badimán.
 Bujaraloz.—D. Lorenzo Rozas.
 Farlete.—D. Matías Ferrer Alorudo.
 Fuentes de Ebro.—D. Francisco Gayán Sola.
 Gelsa.—D. Juan Sañudo Arroyo.
 Mediana.—D. Julio Labadía Lorient.
 Monegrido.—D. Antonio Comenge Laguna.
 Nuez.—D. Desiderio Navales Abadía.
 Osera.—D. Agustín Gascón Guiral.
 Pina.—D. Narciso Leita Gracia.
 Quinto.—D. Teodoro Pló Galán.
 Rodén.—D. Félix Laborda Laborda.
 Veilla de Ebro.—D. Pedro Continente Puyoles.
 Villafranca de Ebro.—D. Narciso Pellicena Gómez.
 La Zaida.—D. Mariano Sesó Portolés.
 Zaragoza 7 de Junio de 1905.—Antonio Gullón.

Sos.

Artieda.—D. Angel Soterías Moreno.
 Bagüés.—D. Andrés Sierra Martínez.
 Biel.—D. Esteban Navarro Longas.
 Castiliscar.—D. Ambrosio Martínez Bueno.
 Escó.—D. Juan Gracia Rubio.
 Fuencalderas.—D. Segundo Abón de Miguel.
 Isuerre.—D. Cirilo López Gloria.
 Lobera.—D. Angel Artigas Murillo.

Longás.—D. Sebastián Solana Momó.
 Lorbés.—D. José Allué Macilo.
 Luesia.—D. Esteban Soterías Salvo.
 Malpica.—D. Domingo Campos Campos.
 Mianos.—D. Sebastián Araguas Izuel.
 Navardún.—D. José Remón Iso.
 Pintano.—D. Enrique Soterías Miranda.
 Ruesta.—D. Juan Casarús Soterías.
 Sádava.—D. León Casamayor Daguerri.
 Salvatierra.—D. Jose Subías Laguarda.
 Sos.—D. Maximino Espatolero Sangorrín.
 Sigüés.—D. Nicolás Contín Irigoyen.
 Tiermas.—D. Francisco Ascaso Arbués.
 Uncastillo.—D. Pedro Arbuniés Siñén.
 Undués de Lerda.—D. Elías López Salvo.
 Undués Pintano.—D. Luis Casbo Soterías.
 Urriés.—D. Rafael Zalva Orduna.
 Zaragoza 7 de Junio de 1905.—Antonio Gullón

Tarazona.

Alcalá de Moncayo.—D. Benito Melero Tejero.
 Añón.—D. Timoteo Serrano Ibáñez.
 El Buste.—D. Antonio Sanz Aznar.
 Cunchillos.—D. Manuel Marco Disago.
 Los Fayos.—D. Miguel Sánchez Pérez.
 Grisel.—D. Francisco Ramírez Magallón.
 Litago.—D. Mariano Lafnez Jiménez.
 Lituénigo.—D. Sebastián Jiménez Chueca.
 Malón.—D. Bonifacio Cuartero Sola.
 Novallas.—D. Faustino Zueco Royo.
 San Martín.—D. Basilio Osta Gómez.
 Santa Cruz.—D. Blas Miranda Ventura.
 Torrellas.—D. Pascual Casaus Pérez.
 Trasmoz.—D. José Bernia Artigas.
 Vera.—D. Manuel Marco Peréz.
 Vierlas.—D. Hermenegildo Morales Lahera.
 Tarazona.—D. José María García Albericio.
 Zaragoza 7 de Junio de 1905.—Antonio Gullón.

Zaragoza.—Pilar.

Alfajarín.—D. Tomás Bernal Muñoz.
 La Puebla de Alfindén.—D. Pascual Alcolea Roda.
 Lecón.—D. Vicente Bolca Calvo.
 Pastriz.—D. José Navarro Tomás.
 Perdiguera.—D. Benito Gracia Aruego.
 San Mateo de Gállego.—D. Mariano Ortiz Pueyo.
 Villamayor.—D. Mariano Domeque Lafuente.
 Villanueva de Gállego.—D. Miguel Nadal Saraseca.
 Pilar.—D. Felipe Ripollés Vahamonde.
 Zuera.—D. Eduardo Bandrés Fuster.
 Zaragoza 10 de Junio de 1905.—Antonio Gullón.

Zaragoza.—San Pablo.

El Burgo.—D. Pablo Urzola Marcén.
 Cadrete.—D. Pascual Romeo Lobaco.
 Cuarte.—D. Manuel Gajón Onde.
 La Joyosa.—D. Marcial Méndiz Lázaro.
 María.—D. Isidro Mozota.
 Sobradiel.—D. Francisco Lisón Arcaya.
 Torres de Berrelléu.—D. Pascual Gómez Latorre.
 Torrecilla de Valmadrid.—D. Andrés Hasta López.
 Utebo.—D. Matías Fatás Cerrada.
 San Pablo.—D. Pedro José Aznar Serrano.
 Zaragoza 10 de Junio de 1905.—Antonio Gullón.

VERIFICACION DE CONTADORES ELÉCTRICOS

ANUNCIO

Desde el día 25 del actual, las peticiones y avisos de verificación deben dirigirse al nuevo local de la Oficina: Plaza Aragón, 2, entresuelo.
 Zaragoza 23 de Junio de 1905.

SECCION SEXTA

Acordado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo la formación del Registro fiscal de edificios y solares, se requiere por el presente á los vecinos y hacendados forasteros, para que por término de quince días, contados desde el de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, presenten en la Secretaría municipal las relaciones juradas de las fincas urbanas que posean en este término, para lo cual se les facilitará por dicha Secretaría los impresos necesarios.

Manchones 20 de Junio de 1905.—El Alcalde Juan M. Bernal.

Desde el 15 al 30 del corriente mes estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento, formado para confeccionar el reparto de la contribución del próximo año de 1906, á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas en ello tengan interés.

El Burgo de Ebro 13 de Junio de 1905.—El Alcalde, José Lobera.

Formado el Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por quince días, contados desde esta fecha, á los efectos reglamentarios, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Puebla de Albornón 20 de Junio de 1905.—El Alcalde, Manuel Lamarea.

Debiendo procederse á la formación del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días presenten en esta Alcaldía las relaciones juradas de las fincas urbanas que posean, á cuyo efecto podrán proveerse de las mismas en la Secretaría del Ayuntamiento; debiendo llenarlas y devolverlas á dicha oficina antes de expirar el plazo marcado; pasado el cual sin verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Murero 20 de Junio de 1905.—El Alcalde, Manuel Vázquez.—P. A. del Ayuntamiento, Angel Vicente, Secretario.

D. José Piazuelo Navales, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional del pueblo de La Zaida;

Hago saber: Que en sesiones extraordinarias celebradas bajo mi presidencia, los días 1.º y 11 del actual, se tomaron acuerdos, en virtud de los cuales y en cumplimiento de cuanto estatuye la Real orden de 20 de Enero último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fecha 17 de Febrero siguiente, ha de procederse á la formación del Registro fi-

cal de edificios y solares, por carecer este Municipio de dicho documento.

En su consecuencia, todos los propietarios, administradores ó encargados de edificios y solares enclavados en este término municipal deberán sujetarse á las prevenciones que á continuación se describen:

1.ª Que á la entrega por el Secretario del Ayuntamiento de las relaciones juradas para su formación deberán firmar el recibo que se les pondrá de manifiesto.

2.ª Que al llenar las enumeradas relaciones, no omitan detalle alguno, sujetándose al encasillado.

3.ª Deberán consignar la verdadera riqueza de la finca, á fin de no irrogarles los perjuicios y responsabilidades por defraudación, una vez probada en legal forma.

4.ª Cada edificio ó solar será objeto de una relación jurada, sin que puedan consignarse varias en una relación.

5.ª Que dentro de quince días precisamente, á contar desde el día en que se publique el bando en la localidad quedan obligados á recibir y entregar formalizadas las relaciones juradas en la Secretaría, pues en caso contrario se les impondrá la multa con arreglo al art. 11 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 por infracción de los 8.º y 9.º de la misma.

6.ª Siendo el Secretario del Ayuntamiento el encargado de llenarlas con los datos que le suministre el que la haya de suscribir, percibirá dicho funcionario por dicho concepto y por todos los demás trabajos para formación del Registro fiscal, cincuenta céntimos de peseta, cuya cantidad la hará efectiva la persona que encomiende la extensión de cada relación, á excepción de aquéllas que las entreguen hechas, las cuales entregarán diez céntimos por cada una para pago de los impresos.

7.ª El Secretario del Ayuntamiento queda obligado á satisfacer el importe de los impresos relativos á la formación del Registro fiscal de edificios y solares.

Lo que se hace público para conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros dueños de edificios y solares de este término, y con el fin de evitarles las responsabilidades que les cupiere por infringir las anteriores prevenciones.

La Zaida 16 de Junio de 1905.—El Alcalde, José Piazuelo.—P. S. M., Julio Galán, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Marina é Ibáñez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á José Solanas Letosa, en causa seguida contra el mismo sobre lesiones, tengo acordada la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

1.ª Un campo, sito en términos de Lecién, partida denominada de Valcampaña, de dos cahices de tierra; confrontante al Poniente con otro de Mi-

guel Latas, al Mediodía con camino y al Norte y Saliente con monte; justipreciado en quinientas veinticinco pesetas.

2.ª Otro campo, en los mismos términos y partida de Regueras del Llano, de un cahiz y dos hanegas; confrontante al Saliente con otro de Leandro Picazo, al Mediodía y Poniente con otro de Lucas Murillo y al Norte con el de Matías Marcén; tasado pericialmente en doscientas veinticinco pesetas.

3.ª Otro campo, sito en los mismos términos y partida de la Peña, de cabida seis hanegas; confrontante al Mediodía con Lucas Marcén Murillo, al Saliente con Hipólito Arruego y al Norte y Poniente con camino; justipreciado en ciento sesenta pesetas.

4.ª Un pajar, desmontado, y era, de superficie ignorada, en los propios términos de Lecién, y partida de la Balsa de Zuera; que confronta al Poniente con herederos de Miguel Arruego, al Saliente con Francisco Botea y José Solanas, al Mediodía con Dionisio Montesa y al Norte con Hipólito Arruego; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

El acto de la subasta, que será doble y simultánea, tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día diez de Julio próximo, á las once, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, y en el municipal del pueblo de Lecién; siendo de advertir:

1.º Que para tomar parte en la subasta, deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

2.º Que por ser tercera subasta, se anuncia sin sujeción á tipo fijo.

3.º Que se anuncia dicha subasta sin suplir previamente la falta de títulos de dichas fincas, pues tan solo existe un expediente posesorio sin inscribir en el Registro de la propiedad, por no haberse satisfecho el importe correspondiente sobre derechos reales.

4.º Que podrán hacerse mandas ó proposiciones á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Zaragoza á diez y nueve de Junio de mil novecientos cinco.—Manuel Marina.—Luis Moliner.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de Riegos de Cadrete.

En virtud de lo que previene el artículo 46 de las Ordenanzas, y para dar cumplimiento á lo que determina el 55 de las mismas, se convoca á los Señores herederos regantes á Junta general ordinaria para el domingo 2 del próximo mes de Julio, y hora de las once de su mañana, en el salón de Sesiones, sito Casa Consistorial; advirtiéndole que de no reunirse suficiente número de herederos, tendrá lugar la expresada Junta el siguiente domingo, 9 del mismo mes, á la hora y punto indicados, tomándose acuerdos con el número de votos que concurran.

Cadrete 18 de Junio de 1905.—El Presidente, Guillermo Lázaro.